

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 4 de septiembre de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**ORTIZ VERONICA SOLEDAD C/ SMIT S. R. L S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**" (Expte N° CI-00297-L-2025).

Previo discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- El día 11 de agosto de 2.025 se presenta, mediante letrado patrocinante la Sra VERÓNICA SOLEDAD ORTIZ, incoando formal demanda laboral contra la razón social SMIT S.R.L., por la suma de \$ 10.500.958,01 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más sus respectivos intereses, en concepto de salarios impagos, indemnización proporcional de vacaciones no gozadas año 2025, indemnizaciones por despido, integración mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, sustitutiva de preaviso y SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización prevista por falta de entrega de certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en su establecimiento ubicado en Km n°31, RN n°151, de la ciudad de Barda del Medio, el día 12 de febrero de 2025, para realizar tareas como personal de maestranza, encuadrando el vínculo entre las partes dentro de lo establecido en el CCT 40/89 aplicable a los trabajadores de ocupados en la industria de transporte automotor en todo el ámbito del territorio nacional. Señala que su jornada laboral era de 08:00 a 18:00, de diez horas de duración, seis días a la semana con un franco semanal, destacando que nunca se le abonó el salario correspondiente a sus funciones. Que le fue exigida la compra de indumentaria para el trabajo y que realizó dicha inversión en el afán de obtener un trabajo estable.-

Refiere que sin perjuicio de haber cumplido con las exigencias de vestuario así como con sus obligaciones, el día 10 de marzo se le niega el ingreso al puesto laboral. Que ante esta situación envió el día 12 de marzo TCL con el siguiente texto: “Habiendo ingresado a laborar bajo sus órdenes directivas y en estricta relación de subordinación y dependencia de su persona en fecha 12 de Febrero de 2025 realizando labores de Maestranza conforme CCT 40/89 que rige su actividad en las instalaciones de su empresa citas en RN151 km 31, Barda del Medio, de Lunes a Sábado de 8 a 18 hrs.- Así las cosas en fecha 10 de Marzo de 2025 me fue negado el ingreso a prestar tareas. Así también Ud me obligo a comprarme la ropa laboral para ingresar a trabajar y no me ha abonado los salarios por los días efectivamente trabajados. Atento lo expuesto y en especial consideración que desconozco mi situación registral INTIMO: 1) plazo perentorio e improrrogable de 48 hrs a) ACLARE situación laboral manifestándome en forma clara y precisas si continuara otorgándome tareas laborales de conformidad con la relación laboral vigente BAJO APERCIBIMIENTO en caso de silencio o negativa a considerarme despedido por su exclusiva culpa y causa. B) Plazo 72 hs me manifieste en forma clara y precisa si se encuentra debidamente registrada la relación laboral que nos une, poniendo a mi disposición constancia de ALTA TEMPRANA en AFIP, formulario 931 con los aportes previsionales de seguridad social y aportes de obra social debidamente liquidados a mi nombre y constancia de pago de formularios 931, o demuestre por medio fehaciente que Ud. ha debidamente cumplido con el pago de los aportes referidos por Ud. retenidos de mi salario desde el inicio de la relación laboral. Ante la eventual existencias de irregularidades en las declaraciones y/o falta de pago intimo plazo de 30 días regularice la relación c) Plazo 48 hrs abone mi salario periodo Febrero 2025 mediante deposito en cuenta bancaria abierta a mi nombre de conformidad a lo dispuesto por el Art 124 LCT

todo d) Reintegre los gastos en los cuales incurrí para adquirir la ropa de trabajo bajo apercibimiento, de considerarme gravemente agraviada e injuriada y considerarme despedida bajo su exclusiva culp? "-

Agrega que recibió respuesta de la demandada el día 18 de marzo de 2.025, mediante CD negando la existencia de una relación laboral entre las partes y rechazando en todos los términos el TCL de intimación que remitiera.-

Ante esta situación es que envió nuevo TCL, el día 02 de abril de 2.025, indicando que "Atento su negativa lisa y llana a reconocer la relación laboral que nos une y en particular a abonar los salarios por Ud debidos, me considero agraviada, gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y causa. Atento lo expuesto intimo a Ud plazo único e improrrogable de ley 1) Abone salarios meses de Febrero, Marzo periodo 2025, y liquidación final b) Abone indemnización Art 232, 233 y 245 LCT c) Haga efectiva entrega certificado de trabajo Art 80 LCT y certificado de servicios y remuneraciones todo ello bajo apercibimiento de accionar judicialmente y requerir se fijen multas dispuestas por ley.".-

Funda en derecho, cita jurisprudencia, solicita se haga lugar a la demanda incoada en todas sus partes, practica liquidación. Hace reserva de caso federal, ofrece prueba, peticiona en consecuencia.-

Corrido el respectivo traslado de la demanda, se presenta la accionada mediante apoderados a contestar la misma y estar a derecho. En su escrito defensivo peticiona su rechazo íntegro con expresa imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte. Concluye negando adeudarle suma de dinero alguna y bajo ningún concepto a la actora. Señala que la Sra. Ortiz realiza un reclamo que no le corresponde y que resulta alejado de la realidad, destacando que no existen registros de la labor de la demandante en la empresa, dado que no existió vínculo laboral alguno entre las partes, ya que nunca ingresó a trabajar a SMIT S.R.L. Que

desconoce que haya realizado labores de maestranza en la base de la empresa ubicada en el Km. 31, RN 151 de la ciudad de Catriel. Refiere que la Sra. Ortiz no acompaña documentación suficiente a los efectos de acreditar que tenía una relación laboral con la empresa, limitándose sólo a acompañar tres telegramas y una carta documento, no existiendo ningún tipo de prueba que demuestre el vínculo laboral de la actora con SMIT S.R.L. Impugna la liquidación efectuada por la contraparte, niega y rechaza que la actora percibiera con habitualidad y normalidad la suma que toma como base de cálculo, negando y rechazando que hubiere percibido en algún momento suma alguna. Alega improcedencia del reclamo con respecto a la entrega de la certificación laboral del art. 80 LCT. atento a que la actora nunca prestó tareas en la empresa, por lo que la obligación se torna de imposible cumplimiento. Que en el caso de marras no se dio una actitud maliciosa de la demandada a los efectos de aplicar la multa del art. 80 LCT.-

Ofrece prueba, desconoce la documental aportada por la actora, formula reserva de cuestión federal, peticiona en consecuencia.-

Se la tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental aportada, conforme artículo 38 de la ley 5.631 por el término de ley, el cual es contestado, reconociendo haber recibido la carta documento referida sin que ello implique reconocimiento expreso de su contenido, el cual desconoce en forma expresa, total y categórica.-

A continuación se fija la respectiva audiencia de conciliación, en los términos del artículo 41 de la ley 5631, no arribando a ningún tipo de acuerdo las partes; motivo por el cual, se dicta el respectivo auto de apertura a prueba.-

Se agregan en autos las respuestas a los oficios librados a ARCA y Correo Argentino, informes consentidos por las partes.-

Se presentan los apoderados por parte de la demandada, el día 14 de mayo de 2.025, a renunciar al patrocinio y al poder conferido por SMIT S.R.L.-

Acto seguido se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se celebra con la presencia de la parte actora asistida por su letrado, no compareciendo nadie en representación de la parte demandada, no existiendo por lo tanto oportunidades de conciliación. Abierto el acto, en virtud de las particularidades de la causa y los cambios jurisprudenciales, la parte actora desiste de los siguientes rubros: del reclamo de indemnización por despido conforme Art. 245 LCT, y de la multa del Art. 80 LCT, solicitando a su respecto se impongan las costas por su orden. Corrido traslado en este acto y en virtud de la incomparecencia de la demandada, se tiene presente el desistimiento formulado con petición de costas por su orden para el momento de dictar sentencia. Acto seguido, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: Sra. ROSA ANGELICA MESONERO, Sr. DIEGO ALEJANDRO JARA, y Sra. SANDRA NOEMI MARIN, quienes son interrogados libremente por el Tribunal y la parte.- Seguidamente se ponen los autos a disposición de la parte para que produzca su alegato, lo que así realiza sobre el mérito de la prueba producida.-

Firme y consentido lo actuado, a continuación se ordena el pase al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva y se practica el respectivo sorteo de orden de votación.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que la Sra. VERÓNICA SOLEDAD ORTIZ ingresó a trabajar para la razón social SMIT S.R.L. el día 12 de febrero de 2025 con funciones de “maestranza”, dentro de las prescripciones del CCT 40/89-

(conforme relato de los testigos Mesonero y Jara).-

II.- 02.- Que no consta en autos que la demandada haya abonado efectivamente los haberes correspondientes a los meses de febrero, marzo y proporcional de abril de 2025 (conteste las partes atento al desconocimiento de la relación laboral que hace la demandada en su contestación).-

II.- 03.- Que la mejor remuneración mensual normal y habitual fue la del mes de marzo 2025, por un total de \$1.281.000 (conforme lo liquidado por la parte actora, coincidente con escala salarial en sitio web de “Sindicato Choferes de Carga...”)-

II.-04.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio notificadorio:

II.-04.-a.- Que la Sra. Ortiz envió un TCL con fecha 12/03/2025 solicitando que se aclare su situación laboral y que manifieste la demandada en forma clara y precisa si se encuentra registrada la relación laboral poniendo a disposición la documentación relativa. Solicitó además que se abone el salario del mes de febrero 2025 así como el reintegro de los gastos en los cuales incurrió para adquirir la ropa de trabajo, bajo apercibimiento de darse por despedida por exclusiva culpa de la empresa.-

II.-04.-b.- Que contestó SMIT S.R.L negando la existencia de la relación laboral y rechazando adeudarle suma alguna (C.D del día 18/03/2025).-

II.-04.-c.- En respuesta a la CD enviada por la demandada, y ante la negativa a reconocer la relación laboral la actora envió TCL en fecha 02 de abril de 2025, considerándose agraviada y despedida por exclusiva culpa de la empleadora, intimando al pago de las remuneraciones adeudadas (proporcional de febrero, marzo y proporcional de abril 2025) así como las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT. Reclamó además la entrega de los certificados establecidos en el art. 80 LCT.-

II.-04.-d.- El día 31 de julio de 2025 envió nuevo TCL a la demandada,

señalando que atento el tiempo transcurrido que determina la norma y ante la falta de presentación de los certificados de trabajo y de servicios y remuneraciones intimó último plazo perentorio de dos días hábiles bajo apercibimiento de accionar judicialmente solicitando la aplicación de multas.-

(cartas documento obrantes en autos, informe oficiado al Correo Argentino, consentido por las partes).-

II.-05.- Que del relato de la testigo Rosa Angélica Mesonero (consejal de Campo Grande), que depuso en la respectiva audiencia de vista de causa dió cuenta de que la actora trabajó desde el 12/02/2025 en SMIT S.R.L, que lo sabe “porque Carolina de RR.HH de esa empresa le pidió el CV de alguien para maestría, que lo necesitaba con urgencia”. Que la Sra. Ortiz trabajó hasta marzo, sabe que dejó de trabajar por falta de pago, en tanto el testigo Diego Alejandro Jara que la conoce por ser su vecino reconoció haberla ido a buscar a su trabajo dos o tres veces, que era a la tarde, sabe que desempeñaba funciones de maestría. Del relato de la Sra. Sandra Noemí Marín también surge que la “acercaban a su lugar de trabajo sobre una rotonda en Campo Grande” cuando viajaban a Neuquén.-

En definitiva, la negativa de la accionada a la circunstancia de reconocer vínculo laboral con la actora, ha sido plenamente desvirtuada con la testimonial receptada en la vista de causa.-

III.-Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, a saber:

III.- 01.- Cabe, pues primeramente, ante la negativa a la existencia de la relación laboral efectuada por la demandada, tipificar la relación que existió entre las partes.-

Al respecto, el artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo en el texto vigente al momento de los hechos, establece con meridiana claridad que el

contrato de trabajo es aquel por el cual una persona física compromete su trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución. Estableciendo, asimismo, el artículo 23 RCT que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.-

Siendo el elemento decisivo que caracteriza al trabajador, en el sentido propio del derecho del trabajo, su situación de dependencia frente a la otra parte, el empleador, consistiendo ésta, conforme pacífica jurisprudencia, “...en algunos casos en dar órdenes, en otros en la posibilidad de darlas, y siempre en la facultad de sustituir la voluntad del empleado con la suya propia cuantas veces lo creyere conveniente...”,(S.C.B.A., 18-08-76, D.T. 1976, pág. 591).-

Estando probada la efectiva prestación de servicios en virtud de los testimonios brindados en la Audiencia de Vista de Causa, siendo los testigos Mesonero, Jara y Marín contestes en conocer a la actora por diferentes circunstancias, saber donde prestaba tareas y en que sector, correspondió a la empleadora desvirtuar la existencia del contrato de trabajo invocado en la demanda por la trabajadora, lo que no hizo. Cabe destacar, incompareciendo además a dicha audiencia, no constando la entrega de la documentación contable que le fuese requerida y sin que mediara la presentación de nuevos representantes ante la renuncia de sus apoderados.-

Por lo demás, ante la ausencia de toda otra prueba respecto de la jornada de trabajo y de la remuneración de la trabajadora, corresponde hacer aplicación del art. 45 de la ley 5.631, que establece que "Siempre que en virtud de disposiciones legales o reglamentarias exista la obligación de llevar libros digitales, registros o, planillas especiales y a requerimiento

judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbe al empleador la prueba contraria, si el trabajador o sus derechohabientes, prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos. En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora.”.-

Consecuentemente, teniendo por acreditado entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, con las modalidades indicadas, se deberá dirimir si se adeudan los rubros y cuestiones reclamados en autos, para lo cual, asistiendo razón a la reclamante en cuanto a su encuadramiento convencional –CCT 40/89, “choferes y empleados del transporte automotor”, por cuanto la actividad económica principal de la demandada, según consta en su página web es “montaje, transporte y desmontaje de cargas sobredimensionadas para la industria petrolera” y que la liquidación realizada por la actora es conforme a la escala salarial disponible en la página web para la categoría “maestranza”, he de proponer al Acuerdo que la mejor remuneración normal y habitual correspondiente a la actora debió ser de \$1.281.000.-

III.-02.-Las reclamaciones salariales.- Acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la demandada, se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.- Y atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 45 in

fine de la ley procedimental, ya citado y ameritado supra, debe ser condenada a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

En este caso particular y habida cuenta de la falta de presentación de información contable que le fuera requerida a la demandada, así como la inexistencia de recibos de haberes, cabe estarse a la liquidación realizada por la parte actora con las siguientes modificaciones: no corresponde la percepción del adicional 5.11.1 por ser aplicable tal y como indica el CCT a la “rama de transporte y distribución de aguas, aguas gaseosas y cervezas”, objeto que no concuerda con la actividad principal de la demandada, resultando improcedente su percepción por parte de la trabajadora.-

III.-02.-a. Liquidación haberes proporcionales mes de febrero 2025.- Asimismo y habiendo ingresado a trabajar la Sra. Ortiz el día 12/02/2025 y tomando en cuenta como lo describiera en el escrito de demanda, horario de 08:00 a 18:00 de lunes a sábados, la cantidad de horas correcta a liquidar en el mes de febrero es de 14 horas extraordinarias al 50% y 5 al 100%. Ascende entonces la suma a percibir por la actora como haberes proporcionales del mes de febrero a la suma de \$1.058.398,31.-

III.-02.-b.- Liquidación haberes mes de marzo 2025.-Con respecto al salario devengado del mes de marzo, luce ajustada a derecho la liquidación que realizara la actora debiendo observarse el mismo ajuste con respecto al adicional 5.11.1, resultando a su favor el saldo de \$1.374.196,30.-

III.-02.-c.- Liquidación haberes proporcionales del mes de abril 2025 (dos días).-En relación a los días proporcionales del mes de abril de 2025 entiendo procedente el cálculo que efectuara la actora, debiendo en tanto deducirse los rubros de liquidación final por abordarlos de manera diferenciada en otro apartado, y corresponde tener nuevamente en cuenta la

improcedencia de liquidar el adicional 5.11.1, resultando el crédito de la trabajadora en este punto, de \$132.865,55.-

Asciende consecuentemente, el total a percibir por la actora en concepto de salarios adeudados a la suma de \$2.565.460,16.-

III.-02.-d.-Indemnizaciones por despido.-Reclama la actora el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el art. 242 L.C.T., establece que una de ellas podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo la accionada negado la existencia de contrato de trabajo entre las partes, plenamente probado en los presentes, cabe tener por ajustado a derecho la decisión de la Sra. Ortiz al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requiere la situación - los plazos y formalidades que imponen los arts. 57 y 63 L.C.T. -, sino que, la circunstancia de tener en la más absoluta clandestinidad registral a la actora, aunado a la falta de pago de las remuneraciones, constituyen causales de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas (conforme ya lo resolviera esta Cámara en autos “MORA, SANDRA MABEL C/ SALAZAR SILVIA ANALÍA S/ORDINARIO” (Expte N°CI-09374-L-000); “PARRA JOSE OSCAR C/ DUHALDE ENRIQUE RAUL S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)” (Expte.CI-00697-L-2023), entre otros).-

Atento al desistimiento efectuado en la Audiencia de Vista de Causa por la parte actora sobre este rubro, consentido por la contraparte, conforme se dejara constancia más arriba, no corresponde liquidar la indemnización por despido del art. 245 LCT, sin imposición de costas al no existir oposición al

respecto, art. 31 L. 5631.-

III.02.-f-Indemnización sustitutiva de preaviso.- La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y siguientes de la ley de Contrato de trabajo que la parte que denuncia el contrato en caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

En consecuencia, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, y por aplicación del principio de “normalidad próxima”, es decir su importe debe ser asimilado al período de tiempo que hubiera trabajado, con la adición de la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, es decir que prospera por la suma de \$1.387.750 conforme a la MRMNH que fuera informada por la trabajadora.-(=MRMNH + MRMNH/2/6).-

III.-02.-g.-Integración por mes despido.- En concepto de dicho indemnización, de acuerdo a lo prescripto por el art. 233 RCT, con más la incidencia de aguinaldo. En el caso de autos, habiendo ocurrido el distracto el día 02/04/2025, y restando 28 días hasta la finalización del mes, corresponde percibir \$1.295.233,33 a la actora por este concepto, incluyendo el SAC proporcional.-

III.-02.-h.- La actora solicita en el escrito de demanda, el pago de la indemnización que le correspondiera ante la falta de entrega de los certificados del art. 80 LCT, atento cumplir con los requisitos de intimación y plazos que prescribe el decreto reglamentario. No corresponde su liquidación conforme desistiera de este rubro en la Audiencia de Vista de Causa, en virtud de la derogación previa de la sanción indemnizatoria reclamada; proponiendo no imponer ni regular costas en virtud de haber sido consentido el desistimiento de la misma, art. 31 L. 5.631.-

III.-02.-j.- Las costas del proceso.- En virtud del principio de derrota objetiva del proceso, las costas deberán ser soportadas por la demandada.-

IV.-En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda condenando a la razón social SMIT SRL a abonar a la actora, Sra. VERÓNICA SOLEDAD ORTIZ en el plazo de diez días de notificada, la suma total de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.248.443,49.-) en concepto de remuneraciones adeudadas, e indemnizaciones sustitutiva de preaviso con SAC proporcional e integración del mes de despido, con SAC proporcional con más sus correspondientes intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago, conforme el art. 55 ley 27802.-

IV.-02.- Tener por desistido el reclamo de los rubros indemnización fundada en el artículo 245 y en el ex artículo 80, ambos de la Ley de Contrato de Trabajo.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios conforme supra se ameritara.-

IV.-03.-Costas a cargo de la actora propiciando se regulen los honorarios profesionales del Letrado en representación de la actora, Dr. JUAN MANUEL CAPÚA en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$ 1.580.000) en su carácter de letrado patrocinante y regular los honorarios profesionales de los Dres. GUIDO POMA BORGHELLI, MARÍA EUGENIA AIZICOVICH, AGUSTÍN MERLO y MARTINA RODRIGUEZ ECHENIQUE, letrados apoderados y patrocinantes de la demandada -en conjunto- por la actuación en estos autos hasta su renuncia en la suma equivalente a DIEZ IUS.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido

presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069.- (M.B.: \$7.900.000.-).-

Mi voto.-

El Dr. Luis E. Lavedan y la Dra. María Marta Gejo adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda condenando a la razón social **SMIT SRL** a abonar a la actora, **Sra. VERÓNICA SOLEDAD ORTIZ** en el plazo de diez días de notificada, la suma total de **PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.248.443,49.-)** en concepto de remuneraciones adeudadas, e indemnizaciones sustitutiva de preaviso con SAC proporcional e integración del mes de despido, con SAC proporcional con más sus correspondientes intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago, conforme el art. 55 ley 27802.-

II.- Tener por desistido el reclamo de los rubros indemnización fundada en el artículo 245 y en el ex artículo 80, ambos de la Ley de Contrato de Trabajo, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.-

III.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la demandada.-

Regular los honorarios profesionales del Letrado en representación de la actora, Dr. **JUAN MANUEL CAPÚA** en la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$ 1.580.000)** en su carácter de letrado patrocinante y regular los honorarios profesionales de los Dres. **GUIDO POMA BORGHELLI, MARÍA EUGENIA AIZICOVICH,**

AGUSTÍN MERLO y MARTINA RODRIGUEZ ECHENIQUE, letrados apoderados y patrocinantes de la demandada por la actuación en estos autos hasta su renuncia en fecha 13/05/26 en la suma de **PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$913.338.-)** en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069.-(M.B.: \$7.900.000.-).-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I. y II., de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA, a cuyo fin librese oficio al mismo mediante BUS FEDERAL (sin confronte) conforme Disposición 05/2026 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

Hágase saber a los letrados que es a su cargo la confección del oficio ordenado supra, indicando en la sección "Destinatario" el envío mediante Bus Federal Organismos Externos - Banco Patagonia - Bco Patagonia Oficios.-

VI.- Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y los honorarios del Conciliador **Dr. Fernando Pérez Peña** por su actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma equivalente a 1 JUS (\$91.338.-) de conformidad con lo establecido en los párrafos 2do. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-